Puerto Madryn, de Diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”Legajo de copias en autos: "C., G. y otro (en su carácter de Comisión Directiva S.) c/ Z., L. y otra (en su carácter de Delegado Electoral Normalizador de S.) s/ Tutela Sindical" (Expte N° 157/2012)” (Expte. N° 293 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 157/12), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 11/14 del legajo de copias, recurso de queja contra la resolución copiada a fs. 10 y vta. de las presentes actuaciones.

I. A fs. 04/06 de los presentes actuados obra copiada la presentación del memorial de agravios de la parte demandada. A fs. 07 luce la providencia de la Sra. Jueza de grado por la cual declara desierto el recurso concedido a la codemandada Z. A fs. 08/09 esta última interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. A fs. 10 y vta. la Sra. Jueza de grado no hace lugar al recurso de reposición y al de apelación interpuesto subsidiariamente en virtud de lo normado por el art. 502 inc. 5 del CPCC.

A fs. 11/14 del legajo luce el escrito de queja por denegación de recurso. En el mencionado libelo el quejoso expone acerca del cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 284 del CPCC.

Explica que en el expediente principal tramita una acción de tutela sindical, la cual se encuentra regulada por la Ley 23.551, por lo tanto, tal como dispuso la Sra. Jueza de grado tramita por la vía sumarísima.

Manifiesta que el art. 47 de la ley de asociaciones sindicales establece que la acción intentada tramita conforme al procedimiento civil y comercial de la Nación o equivalente de los códigos provinciales. Entiende que la Jueza de Primera Instancia se aparta de la lógica y la doctrina, y pretende aplicar el procedimiento establecido en la Ley Procesal Laboral provincial y no en el Código Procesal Civil Provincial.

Expone que la Sra. Jueza de grado no ha fundado por qué considera improcedente el remedio intentado, limitando de esta manera el derecho de defensa en juicio de su parte.

Refiere que la providencia atacada sería equiparable a una sentencia definitiva ya que pone fin al proceso en lo que ha sido materia de agravios al impedir continuar con el trámite del recurso concedido.

II.- Este Cuerpo Jurisdiccional ha resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 18/11/13, Reg. N° 72/13 SIL en los autos caratulados: “Recurso de queja en autos: "C., G. y otro (en su carácter de Comisión Directiva S.) C/ Z., L. y otra (en su caracter de Delegado Normalizador de S.) S/ TUTELA SINDICAL" (Expte. N° 281/13), que el recurso concedido por la Sra. Jueza de grado a fs. 383 de los autos principales, corresponde que sea con efecto suspensivo y no con efecto devolutivo como había sido determinado por la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Siguiendo este orden argumental, la Magistrado *a quo* en la providencia que luce copiada a fs. 80 de este legajo ha hecho saber a las partes la modificación del efecto con el que primitivamente se había concedido el mismo (devolutivo), y la determinación del nuevo efecto instituido por esta Cámara (suspensivo).

Desde esta arista, la cuestión que llega a conocimiento de este Cuerpo Jurisdiccional, mediante el recurso de queja deviene abstracta, pues la segunda parte de la providencia que luce copiada a fs. 34 y por la cual se hace saber a las partes que deberán acompañar en el plazo de 3 días copia de la sentencia de fs. 374/378 de los autos principales, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso interpuesto, ha perdido virtualidad en razón de lo resuelto por esta Cámara mediante la sent. Reg. bajo el N° 72/13 SIL, por la cual se modifica el efecto del recurso.

Es decir, la Sra. Jueza de grado debió adecuar el trámite de los presentes recursos al efecto instituido por la Cámara, y enviar el expediente a la

segunda Instancia para el tratamiento de los recursos interpuestos, pues esa es la manera procesal en la que se sustancian tales remedios legales concedidos con efecto suspensivo. Al respecto el Maestro COUTURE explica que el efecto suspensivo implica *"...desasir, desprender, o separar del conocimiento del asunto al juez inferior para someterlo al superior, suspendiendo la ejecución de la sentencia apelada e impidiendo su cumplimiento..."*(COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de derecho procesal civil" Ed. Depalma. Buenos Aires. Pag. 211).

En colisión con estas ideas, se advierte que la Sra. Jueza de grado, en el segundo párrafo de la providencia que luce copiada a fs. 80, dispuso que al encontrarse en trámite la nulidad procedimental planteada por la parte codemandada, -Confederación de Educadores Argentinos-, el trámite del recurso de apelación se encuentra suspendido hasta la resolución de la nulidad planteada.

Al respecto, corresponde advertir a la Judicante de grado que la jurisdicción no puede ser ejercida simultáneamente y sobre una misma situación jurídica por dos órganos jurisdiccionales de grado diferente, pues de esta manera se produce un grave desorden.

Surge de ello que la concesión del recurso priva al Juez de la competencia para pronunciarse sobre la cuestiones relativas a la causa, no gozando éste, de atribuciones tales que le permitan suspender el trámite de la apelación, pues con la concesión del recurso ya ha perdido su competencia (Ver estas ideas en: CALAMANDREI, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal" Ed. Depalma. Buenos Aires. 1943; Asimismo en: ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo IV. Ed. Ediar; FALCÓN, Enrique. "Manual de Derecho Procesal" Ed. Astrea. Buenos Aires; y PALACIO, Lino. "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires; entre otros).

Es decir, la Jueza de primera instancia no solo ya se había desprendido de la competencia de los presentes actuados en virtud de haber concedido el recurso de apelación interpuesto, sino que al instituirse el efecto suspensivo de la apelación debió limitarse a enviar los autos principales a esta Cámara para el tratamiento del recurso contra la sentencia definitiva.

Ello es así, pues tal como explica BACRE *" ...si el juez de primera instancia, después de haber habilitado la apelación, procede ad ulteriora, dictando providencias en las actuaciones que se encuentran pendientes de resolución por la alzada, está actuando sin competencia y, de suyo, comete un verdadero atentado..."* (BACRE, Aldo. "Recursos ordinarios y extraordinarios. Teoría y Práctica" Ediciones la Rocca. Buenos Aires. 1999. Pág. 183).

El dictado de providencias posteriores a la de fs. 80 (Vid. 34) por la cual se hace saber a las partes que el remedio procesal concedido a fs. 34 lo es con efecto suspensivo en virtud de lo resuelto por esta Cámara, implica un desconocimiento del efecto instituido a los recursos ya incoados contra la sentencia (vid. fs. 41/46 y vta y fs. 48/50 y vta.), pues representa un exceso en las facultades atribuidas a la judicatura de grado por la normativa procedimental.

III.- Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al modo en que se resuelve, corresponde eximirlas (Conf. art. 69, 2da. parte del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia simple copiada a fs. 07 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin imponer costas en esta instancia (Conf. art. 69 2ª parte del CPCC).

2. **OREDENAR** a la Sra. Jueza de grado la remisión del expediente principal a esta Instancia a los fines de dar tratamiento a los recursos interpuestos.
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

Registrada bajo N° /13 SIL